

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 180013121401-201800026-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido y aprobado en Sala de la misma fecha)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere Sentencia, proceso de restitución de tierras adelantado por Miguel Darío Salazar Moncada y su cónyuge, Gladys Ortegón Oyola, dentro del cual ejerce oposición Luz Myriam Gómez Basto, respecto del predio rural conocido como “Lote Vía Guacamayas”, ubicado en la inspección Troncales, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, individualizado con FMI. 425-80171, círculo registral de ese mismo municipio y la cédula catastral No. 18-753-0001-0002-0197-001.

ANTECEDENTES

1. Demanda Principal

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas¹, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, Miguel Darío Salazar Moncada, contando con la representación de la UAEGRTD, presentó solicitud para que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado interno, y, en consecuencia, se ordene la formalización y restitución del predio identificado en precedencia.

¹ Constancia CQ 01014, agosto 23 de 2018. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, anexos.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
 Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
 Expediente: 180013121401-201800026-01

a. Identificación física del predio²

Denominación	Código Catastral	FMI	Área inscrita en el registro
"Lote Vía Guacamayas"	18-753-0001-0002-0197-001	425-80171	422 m ²

• Linderos³

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información obtenida en la Georreferenciación que se realizó por la URT se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Desde el punto 6 hasta el punto 7 en dirección noreste en una distancia de 10,47 metros con Isabel Bermeo
ORIENTE:	Desde el punto 7 pasando por los puntos 8 y 9 hasta el punto 10 en dirección sureste en una distancia de 35.08 metros con Anselmo Cardozo
SUR:	Desde el punto 10 hasta el punto 1 en dirección suroeste en una distancia de 14,91 metros con Calle principal
OCCIDENTE:	Desde el punto 1 pasando por los puntos 2,3,4 y 5 hasta el punto 6 en dirección noroeste en una distancia de 30,97 metros con "Fama"

• Coordenadas y plano geográfico⁴

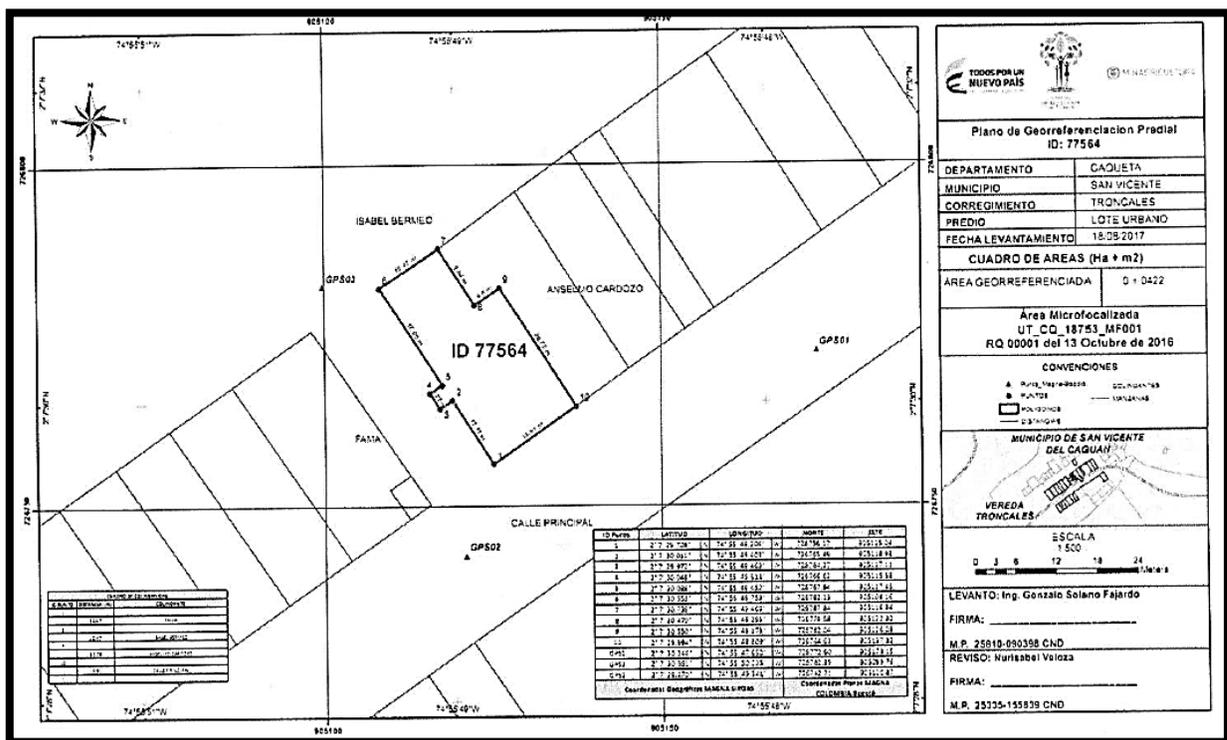
2 Ibid.

3 Informe Técnico Predial. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 18.

4 Ibid.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
 Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
 Expediente: 180013121401-201800026-01

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD N (° ' ")	LONG W (° ' ")
1	726756,17	905125,04	2° 7' 29.708"N	74° 55' 49.206"W
2	726765,49	905118,98	2° 7' 30.011"N	74° 55' 49.403"W
3	726764,27	905117,11	2° 7' 29.972"N	74° 55' 49.463"W
4	726766,62	905115,58	2° 7' 30.048"N	74° 55' 49.513"W
5	726767,84	905117,45	2° 7' 30.088"N	74° 55' 49.452"W
6	726782,13	905108,16	2° 7' 30.553"N	74° 55' 49.753"W
7	726787,84	905116,94	2° 7' 30.739"N	74° 55' 49.469"W
8	726779,58	905122,30	2° 7' 30.470"N	74° 55' 49.295"W
9	726782,04	905126,08	2° 7' 30.550"N	74° 55' 49.173"W
10	726764,63	905137,32	2° 7' 29.984"N	74° 55' 48.809"W
GPS1	726772,60	905173,15	2° 7' 30.244"N	74° 55' 47.650"W
GPS3	726782,39	905099,76	2° 7' 30.561"N	74° 55' 50.025"W
GPS2	726742,71	905120,87	2° 7' 29.270"N	74° 55' 49.341"W



- Afectaciones legales al dominio y/o uso⁵

Según información aportada por la UAEGRTD⁶, el bien solicitado no se encuentra inmerso dentro de áreas protegidas; Parques Nacionales Naturales, ambientales de la CAR o departamental o zonas de páramo. De acuerdo a la información rendida por la Oficina de Planeación Municipal de San Vicente

5 UAEGRTD Informe Técnico Predial. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 18.

6 Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

del Caguán (Caq.), el bien objeto de este proceso no limita, colinda o traslapa con la Reserva Forestal de la Amazonía, Ley 2/59, y/o la reserva campesina “Pato-Balsillas”⁷. No se evidencian actividades de **explotación** minera, hidrocarburos o proyectos de infraestructura.

b. Fundamentos fácticos

i. Miguel Darío Salazar Moncada y su cónyuge, Gladys Ortegón Oyola, llegaron al predio reclamado en restitución en el año 1998, por compra de mejoras a Jaime Rubiano, acuerdo que se celebró en documento privado, extraviado al momento del desplazamiento forzado.

ii. Se dijo que Miguel Salazar emprendió la remodelación de la vivienda, procurando la acometida del servicio de energía eléctrica y, en general, la reconstrucción de los elementos deteriorados por el paso del tiempo, para el adecuado establecimiento de su familia.

iii. Los hechos de violencia afirmados en la solicitud datan del 16 de octubre, año 2001, cuando el reclamante hacía parte de la Junta de Acción Comunal de la zona Guacamayas – Troncales. Fue dicho que, para ese periodo, el comandante “Nicolás”, de la guerrilla de las Farc, emprendió actos de hostigamiento contra los miembros de la JAC, como consecuencia de la renuencia de esa organización comunal en seguir las órdenes que ese grupo irregular procuraba para el ejercicio de los labores de la Junta, prohibiendo la celebración de actividades sin su respectivo permiso y limitando el ejercicio de la caza, pesca y tala de bosques, principal fuente de sustento de los habitantes de esa región.

iv. Arguyó la URT que el comandante “Nicolás” de la guerrilla de las Farc, impuso a la JAC la restructuración de la Junta en una Organización no Gubernamental, cuyas actividades se encontrarían bajo el total control de ese grupo armado irregular. Ante el vehemente rechazo de los miembros de la JAC, y en vista de la vehemencia del reclamante en rechazar estos actos

⁷ Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 23.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortega Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

emprendidos por las Farc, Miguel Darío Salazar fue declarado “objetivo militar” por ese grupo armado irregular.

v. Argumentó que, para el año 2001, el área donde se halla el predio se encontraba en la zona de distensión de San Vicente del Caguán, motivo por el que el control de la guerrilla de las Farc era total. Ante esta situación, y, precisamente, por su renuencia en cumplir las órdenes del comandante “Nicolás”, fue declarado como “*colaborador de grupos paramilitares del magdalena medio*”. Ante los posibles atentados contra su vida y la de su familia y, por comentarios de vecinos del sector que la guerrilla de las Farc emprendería la quema de la casa que habitaba, el solicitante de restitución decidió vender el predio a Carmelina Cárdenas, el 20 de enero de 2003, por un valor de cuatro millones de pesos.

vi. Con posterioridad a su salida de la región, Miguel Darío Salazar Moncada se radicó en La Dorada, (Cald.), trabajando en la venta informal de alimentos. Miguel Salazar solicitó su inclusión en el RTDAF, el día 26 de noviembre de 2012. El 26 de septiembre de 2017 obtuvo la inscripción en el mentado registro.

c. Pretensiones

i. Se solicitó declarar a Miguel Darío Salazar Moncada y su cónyuge, Gladys Ortega Oyola, como titulares al derecho de restitución y formalización de tierras, víctimas desplazamiento forzado, en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en relación con la pérdida del vínculo material con el bien identificado en el acápite correspondiente de esta providencia.

En criterio de la UAEGRTD, se pretende la formalización del predio, con las órdenes pertinentes a la Agencia Nacional de Tierras para la adjudicación del terreno a favor del solicitante y su cónyuge. También se solicitó el reconocimiento de despojo por el negocio jurídico celebrado con Carmelina Cárdenas en el año 2002.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

En consecuencia, se pretende, proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenando la formalización del bien y el reconocimiento de la presunción de inexistencia de ocupación que trata el numeral quinto, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, despachando las órdenes pertinentes para la inscripción de la sentencia, de conformidad con las orientaciones dictadas en el literal f, artículo 91 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

ii. De prosperar la pretensión principal de restitución, adicional a la entrega de componentes de educación y reparación administrativa, se ordene al municipio de San Vicente del Caguán (Caq.), incorporar al reclamante y su núcleo familiar en los programas de acompañamiento para el retorno y programas de estabilización para población víctima de la violencia. Igualmente, se ruega arroguen las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, también las medidas de atención, reparación, satisfacción y garantías de no repetición previstas en el mismo cuerpo normativo, como fundamento del goce material y jurídico que deviene del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En particular, se demandó la implementación de los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos, siguiendo el tenor del art. 121 y el lit. p) del artículo 91 ibidem, previa orden al alcalde y Concejo Municipal de San Vicente del Caguán (Caq.), para que adopte el Acuerdo que permita asignación de las medidas de condonación y exoneración de impuestos, tasas y contribuciones municipales o distritales, el alivio de los pasivos financieros a cargo del Fondo de la UAEGRTD, así como la implementación del programa de proyectos productivos por parte de la UAEGRTD y el otorgamiento de subsidio de vivienda a favor del núcleo restituido, a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

iii. Como pretensión subsidiaria, en caso de considerarse necesario y de llegarse a comprobar las situaciones de hecho y de derecho contempladas en el artículo 98 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se ordene restitución por equivalencia o compensación a favor del núcleo familiar.

2. **Actuación Procesal**

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

Inicialmente, correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia Caquetá. Por auto de septiembre 21 de 2018⁸, ordenó la admisión de la solicitud y dispuso las órdenes que refiere el art. 86, L. 1448/11.

Cumplido el requisito de publicación establecido por el lit. e) del art. 86 Ib.⁹ Se corrió el traslado de la solicitud a la interesada, notificada personalmente por despacho comisorio No. DC-18-018, junio de 2019¹⁰.

a. De la Oposición

i. Concurrió como opositora Luz Myriam Gómez Basto, representada por abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo¹¹. Una vez finalizada la descongestión para el proceso de restitución en el departamento de Caquetá, avocó conocimiento el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol.)¹². Ese despacho admitió la oposición y aperturó etapa probatoria, auto calendado noviembre 5 de 2019¹³.

ii. El apoderado de Luz Myriam Gómez Basto formuló oposición¹⁴. A pesar que el togado no desarrolló excepciones propiamente dichas, de su escrito se infieren las siguientes: *i) buena fe exenta de culpa*, explicó que Luz Gómez adquirió la posesión y mejoras sobre el bien de manos de Carmelina Cárdenas Calderón, el seis de diciembre del año 2013, por un valor de ocho millones ochocientos mil pesos. Explicó que Carmelina Cárdenas era la titular de esos derechos, por compra que realizara con Miguel Darío Salazar Moncada, el veinte de enero de 2003. De esta manera, aseguró el representante de la opositora, que el negocio celebrado con Carmelina Cárdenas fue convenido con la total certeza de adquirir el derecho de quien era su legítima propietaria, obrando con la lealtad que ameritaba el asunto, habida cuenta que su vendedora exhibió la respectiva carta venta, firmada por Miguel Salazar, dando

8 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 14.

9 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 39.

10 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 68.

11 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 70.

12 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 59.

13 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 71.

14 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 70.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

cuenta del negocio celebrado en el año 2003 y que, a todas luces, la facultaba para adquirir el bien por un valor superior al doble de lo que fuera estipulado en el convenio inicial y, *ii) ausencia de vicios del consentimiento y justo precio*, argumentó el representante judicial de la oposición que, para el presente asunto, no se observa ninguna de las causales establecidas por el artículo 1508 del Código Civil, *error, fuerza y dolo*. Explicó que el acuerdo inicialmente celebrado entre el reclamante y Carmelina Cárdenas fue libre y voluntario, con el pago del precio convenido y la entrega del inmueble, rectitud contractual que se mantuvo en la venta que Carmelina Cárdenas celebró con Luz Gómez en el año 2013, por un valor de más del doble de lo que fuera convenido entre los iniciales contratantes.

Finalmente, se rogó la declaratoria de Segunda Ocupación en cabeza de Luz Myriam Gómez Basto, de quien se dijo, es madre cabeza de familia, de escasos recursos, además de no intervenir directa o indirectamente en los hechos de violencia narrados por el reclamante, adquiriendo el predio con los requisitos objetivos y subjetivos que amerita el componente cualificado de su conducta.

3. Actuaciones del Tribunal

Este Despacho, luego de comunicar el arribo del expediente¹⁵ y, en ejercicio de las facultades oficiosas normadas por la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, con la práctica de pruebas relacionadas con la correcta y precisa individualización del sub judice, así como las que permitían la resolución del asunto, llegó al convencimiento de la situación litigiosa, en estricto cumplimiento de la norma establecida en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

El trámite de la solicitud fue priorizado, de conformidad con las orientaciones dictadas por los artículos 13 y 115 de la Ley 1448 de 2011, en razón de la edad y condiciones de vulnerabilidad socioeconómicas, acreditadas por las partes en este proceso. Por auto de noviembre 30 hogaño¹⁶, se concedió el término para alegar de conclusión. La oposición, representada por profesional

¹⁵ Auto diciembre 14 de 2020, Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 6.

¹⁶ Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 70.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

adscrito a la Defensoría del Pueblo, presentó sus alegatos finales¹⁷, reiterando la postura jurídica ya conocida en el proceso. La UAEGRTD guardó silencio.

3.1 Intervención del Ministerio Público¹⁸

En su concepto, el Ministerio Público, luego de hacer un recuento pormenorizado del devenir procesal de este expediente, respecto a la calidad de víctima afirmada por el solicitante, determinó que en verdad le asiste esa condición, como quiera que resultó probado que el reclamante se desempeñaba como presidente de la Junta de Acción Comunal de la inspección Troncales para el año en estudio, hallándose una situación de extrema inestabilidad en la región, precisamente, por encontrarse en el centro de la zona de despeje, municipio de San Vicente del Caguán (Caq.), hechos debidamente acreditados en el contexto de violencia afirmado por la UAEGRTD y que, a toda cuenta, tampoco fueron desvirtuados en el proceso por la oposición.

Ya en lo tocante a los elementos intrínsecos del despojo, para el Ministerio Público resulta determinante el fenómeno de abandono causado con ocasión del desplazamiento de ese núcleo familiar, condición que “vició” el negocio posterior, celebrado con Carmelina Cárdenas, si en cuenta se tiene que, para ese momento, el núcleo familia, en realidad, se encontraba en un estado de necesidad y, por ello mismo, debe tenerse como el verdadero impulsó de la venta, hecho antijurídico que, sin asomo de duda, corresponde con los parámetros sentados por los artículos 74 y 77 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual, en criterio de esa Agencia Fiscal, impone acceder a las pretensiones de formalización y restitución, eso sí, reconociendo compensación a favor de la parte opositora, quien que no intervino en las situaciones previas de victimización, ostentando una situación económica precaria y dependencia alta del predio, que la hacen merecedora medidas específicas, tendientes a permitir su permanencia en el inmueble, facilitando el despacho de las órdenes necesarias para gestionar la formalización del terreno, trámite a cargo de la Agencia Nacional de Tierras.

17 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 76.

18 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 73.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca personería a opositores.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de formalización y restitución material a favor de Miguel Darío Salazar Moncada y su cónyuge, Gladys Ortegón Oyola. Ello, en la eventualidad que el accionante ostente mejor derecho que el actual ocupante, en razón de los hechos de violencia constitutivos de su desplazamiento y la demostración de despojo, por el negocio de venta emprendido con Carmelina Cárdenas en el año 2003.

Adicionalmente, resulta necesario analizar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada o el reconocimiento de una eventual medida de atención, dentro de los presupuestos contemplados en la Sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional.

Previo a lo anterior esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional fincados en la Ley 1448/11, los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3°, 75 y 81 ib.

3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

individuales o colectivas¹⁹, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño²⁰ como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional²¹ entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible²².

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia, como fundamento axiológico²³ de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso²⁴.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de procedimientos eficaces que, en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

En lo tocante al concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional²⁵ ha dicho:

19 Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

20 Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

21 Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

22 "Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

23 Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

24 Carta Política, artículo 29.

25 Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortega Oyola
 Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
 Expediente: 180013121401-201800026-01

*“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. (Negrillas fuera de texto).*

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables²⁶ siguiendo como pilares estructurales de la ley, las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho²⁷.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras²⁸.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

²⁶Ley 1448 de 2011, artículo 94.

²⁷Carta Política, artículo 1°.

²⁸Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
 Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
 Expediente: 180013121401-201800026-01

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos²⁹.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 así se manifestó:

*“(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.** Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos.** Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...).”* (Negrillas fuera de texto)

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006³⁰, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según

²⁹Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entre otros.

³⁰Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
 Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
 Expediente: 180013121401-201800026-01

corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones³¹, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

“(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)”

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales, relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **“acciones afirmativas”**, en orden

³¹E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
 Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
 Expediente: 180013121401-201800026-01

a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente, que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**³².

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población. Así se expresó:

“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra³³.” (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: **adultos mayores**, niños, niñas, adolescentes, **mujeres**, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

³²Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

³³En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
 Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
 Expediente: 180013121401-201800026-01

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora³⁴ en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia³⁵.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in integrum”**³⁶, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia reformativa**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...** (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.* (Negrillas propias)

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte

³⁴Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

³⁵Ley 1448 de 2011, artículo 13.

³⁶Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono.

A su vez, el Alto Tribunal en Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, decidió declarar exequible la expresión “*ni la conciliación*” contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación. Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad, que también se predica en cabeza de la sociedad en general.

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

solicitud³⁷: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del acaecimiento de despojo, en los casos que así se afirme y d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 *ejusdem* y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Del caso concreto

5.1 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011.

Alegó el accionante ser víctima de desplazamiento y despojo forzado del predio conocido como “Lote Vía Guacamayas”, ubicado en la inspección Troncales, municipio de San Vicente del Caguán (Caq.), en primera medida, como consecuencia de las amenazas sufridas por ese núcleo familiar en el año 2001, a raíz de las presiones, hostigamientos y amenazas de las que fue objeto por su renuencia a cumplir con las órdenes dictadas por alias “Nicolás”, comandante de la guerrilla de las Farc.

En la audiencia adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol.), el pasado veintiuno (21) de enero de 2020³⁸, Miguel Salazar Moncada, una vez interrogado por las situaciones de hecho que ocasionaron los hechos victimizantes, afirmó que llegó a la inspección Troncales el 7 de agosto del año 1983, por causa de

³⁷Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

³⁸ Audiencia declaración de parte. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 87.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

desplazamiento, expulsado de la región del Magdalena Medio, municipio de Puerto Pinzón (Boy.).

El reclamante arguyó que, a su llegada a la inspección Troncales, la zona era tranquila, sin presencia de grupos armados irregulares. Sería a partir de 1998, fecha de inicio de la zona de distensión, que la región sufrió una escalada sin precedentes en la situación de orden público, por causa del despeje en el municipio de San Vicente del Caguán. Desde 1984, fecha de su ingreso a la zona, el reclamante se dedicaba a arrear mulas, adelantar trabajos como cortador de maderas y el ejercicio de la pequeña agricultura, siembra de cultivos de pan coger.

Miguel Darío Salazar fue conteste en sostener que para el año 1998 compró las mejoras y el terreno de un lote ubicado en el centro poblado de la inspección Troncales. El inmueble fue adquirido por un millón de pesos a Jaime Rubiano y su esposa “Clara”. El acuerdo fue celebrado por documento privado, como quiera que, para esa fecha, ningún predio tenía escrituras en el pueblo y era del todo conocido que los trámites para obtener su titularidad estaban a cargo del entonces INCORA. El predio fue explotado con cultivos de naranja y mango, además de fundar mejoras para establecer allí la vivienda del núcleo, compuesta, en ese entonces, por su esposa e hijos menores.

Al ser preguntado por los hechos victimizantes alegados en la demanda, Miguel Darío Salazar Moncada respondió que su expulsión tuvo lugar en el año 2002, a raíz de su nombramiento como presidente de la Junta de Acción Comunal en la inspección Troncales, municipio de San Vicente del Caguán (Cag.). El reclamante fue conteste en iterar que las amenazas ocurrieron el 16 de octubre del año 2001, mientras se sostenía una reunión de los presidentes de las JAC de las inspecciones municipales de Troncales y Guacamayas. Aseguró que el comandante, alias “Nicolás”, o “El Torcido”, miembro de la guerrilla de las Farc, les prohibió el ejercicio de las actividades de pesca y cacería, al igual que la celebración de bazares de las JAC, sin el respectivo permiso de ese grupo irregular. El mismo comandante pretendía instaurar una restricción general a la tala de árboles de bosque de montaña que superaran la cantidad de media hectárea. Alias “Nicolás” también les impuso la creación de una Organización

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortega Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

no Gubernamental -ONG, que entraría a suplir las funciones de las JAC en las inspecciones de Troncales y Guacamayas.

Continuó con su relato afirmando que, en esa ocasión, el descontento de la comunidad fue patente respecto a las órdenes y restricciones impuestas por la guerrilla de las Farc. Miguel Salazar adujo que tomó la palabra para debatir con el comandante “Nicolás” acerca de la inconveniencia de tales restricciones, asegurando que alias “Nicolás” se lo tomó a mal, retirándose de la reunión y exponiendo a viva voz en el pueblo que el acá reclamante era, en su criterio, una persona indeseable en la región, colaborador de los paramilitares del Magdalena Medio, dando el ultimátum que, “... *apenas me dé papaya, o apenas pase el despeje, lo mato...*”.

Miguel Salazar Moncada continuó con su relato iterando que, para los primeros días del despeje, en el año 2002, posiblemente en el mes de marzo, se hizo imperiosa su salida del bien, primero, solo el reclamante y después, con su esposa e hijos. Aseguró que en esos días buscó albergue en el municipio de San Vicente del Caguán (Caq.) en casa de una hermana, Nancy Salazar. La familia Salazar Ortega se reuniría en la ciudad de Bogotá, poco tiempo después de su expulsión, con ayudas gestionadas por el director de la ONG denominada Fundación Cristiana para la Paz, FUNCRIPAZ. Luego se movilizaría para La Dorada (Cal.), donde trabajó como barrendero para el municipio y después con el negocio de venta de arepas, fuente actual de los ingresos que percibe su familia.

Respecto a la venta del predio objeto de reclamación, el solicitante comentó que la casa lote fue abandonada cuando se produjo la reunificación de ese núcleo en la ciudad de Bogotá, consecuencia de las gestiones emprendidas por FUNCRIPAZ. Se dijo que Miguel Salazar aceptó una oferta por el predio, ya que estaba pasando por una situación económica precaria en la capital. Aseguró que Carmelina Cárdenas ofreció comprar el inmueble por cuatro millones de pesos. Carmelina Cárdenas era una persona conocida del pueblo, con quien la familia Salazar Ortega tenía vínculos de amistad. El documento de compraventa fue elaborado por el reclamante en la ciudad de Bogotá. Sería su esposa, Gladys Ortega, quien lo presentara a la compradora en la inspección

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortega Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

Troncales, siendo devuelto por correo, por parte de Carmelina Cárdenas, cuando se finiquitó el negocio.

Miguel Salazar Moncada se mostró seguro al memorar que el precio por la venta del bien fue impuesto por la compradora, vía telefónica, “... *ella ofreció cuatro millones de pesos, por teléfono... yo daba la casa por perdida y acepté ... ya nosotros debido a la situación dijimos que la dábamos por perdida... ella ofreció y yo acepté ... no hubo intermediario ni nada, fue solo la llamada. Me dijo; le doy cuatro millones, si le sirve bien ... solo mi inversión para mejorar la casa me costó cuatro millones y medio ...*”.

Finalmente, al ser cuestionado acerca de un posible retorno, Miguel Darío Salazar Moncada respondió de forma negativa, argumentando que tiene pleno conocimiento de lo delicado en la situación de orden público en la zona, aún al día de hoy, con la presencia de las mismas estructuras delincuenciales que ocasionaron su expulsión. Salazar Moncada pretende que el Estado colombiano le otorgue alguna suerte de ayuda, para así recuperar parte de lo que perdió por estos hechos victimizantes. Miguel Salazar comentó que recibió subsidio de vivienda para la compra de su casa en el municipio de La Dorada (Cal.), en el año 2006, por un monto de ocho millones de pesos. En la actualidad reside en ese mismo lugar, con su núcleo familiar.

Gladys Ortega Oyola declaró en audiencia del pasado veintiuno (21) de enero de 2020, practicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol.)³⁹. Confirmó el relato de los hechos alegado por su esposo. Añadió que el precio por la venta del predio fue un “regalo”, precisamente por las amenazas sufridas por su familia y su imposibilidad de establecerse en la ciudad de Bogotá. Dijo que, con posterioridad al desplazamiento, visitó el predio en una fugaz ocasión, identificando que el bien estaba en estado de abandono y que se habían hurtado los enseres y elementos que allí se habían dejado. Ortega Oyola no pudo memorar con exactitud los pormenores de la venta de la casa, solo recordó que se le vendió a Carmelina Cárdenas, por un valor de cuatro millones de pesos.

39 Audiencia declaración de parte. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 86.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

Llegados a este momento procesal, conviene aclarar los aspectos basilares sobre los que se sostiene la solicitud: **i)** Miguel Salazar compró los derechos sobre el bien en el año 1998. Desde esa fecha tuvo conocimiento que el predio era de naturaleza baldía; carecía de documentos con los que acreditar propiedad y su titularidad estaba sujeta al agotamiento de los trámites necesarios ante el extinto INCORA, **ii)** Miguel Darío Salazar y su familia habitaron el bien desde el año 1998 hasta el año 2002. El predio se halla en el centro urbano, inspección de Troncales, municipio de San Vicente del Caguán (Caq.), razón por la que su explotación se adecuó a las posibilidades de uso del suelo en ese paraje; siembra de árboles frutales y construcción de mejoras en la casa de habitación, **iii)** Salazar Moncada se desplazó en los primeros meses del año 2002, como consecuencia de la presencia de milicianos de las Farc en la inspección Troncales, quienes, en el marco de las negociaciones emprendidas con el Gobierno nacional con la zona de despeje, incrementaron las presiones en contra de la población civil, **iv)** Miguel Darío Salazar vendió los derechos sobre el bien a Carmelina Cárdenas, por un valor de cuatro millones de pesos. Presuntamente, el acuerdo tuvo lugar vía telefónica a raíz del ofrecimiento en la compra del predio y la imposición del valor por parte de Cárdenas.

Visto así el caso concreto y analizados los fundamentos sobre los que se sostiene la solicitud, los esfuerzos de esta Sala se encaminarán, en primera medida, a la verificación de las condiciones de violencia que fueron alegadas por la UAEGRTD, en nombre y representación de Miguel Darío Salazar Moncada, de modo que pueda acreditarse el daño alegado, en los precisos términos sentados por el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011.

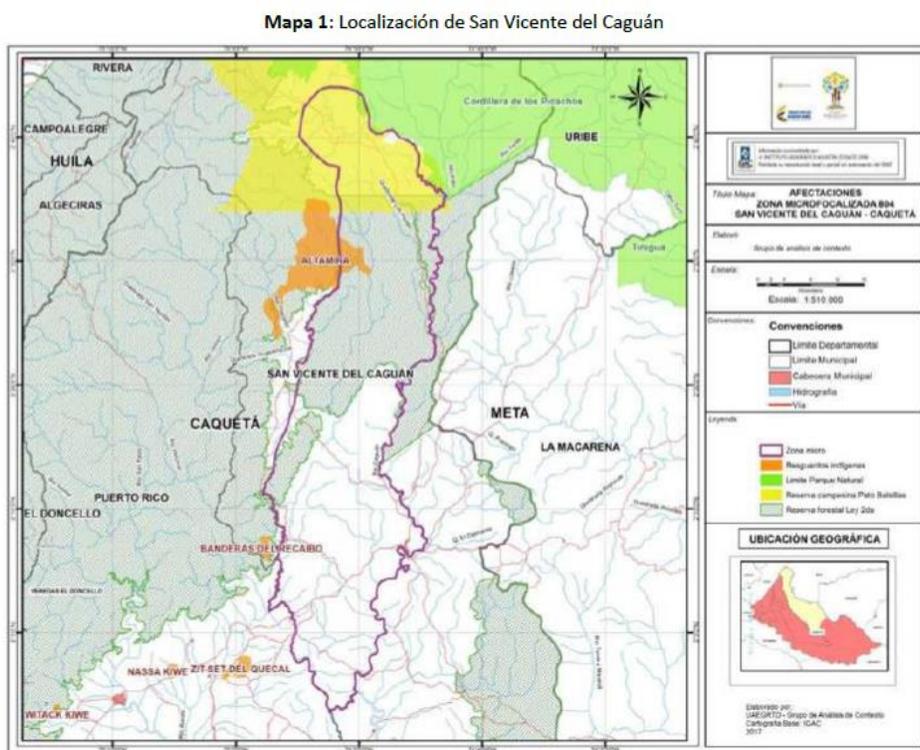
A renglón seguido, deberá estudiarse los hechos constitutivos del despojo, identificando si se configura despojo por negocio jurídico, por la eventual arbitrariedad en la imposición del precio a quien, en ese entonces, se encontraba en situación de desplazamiento.

- i. Contexto de violencia para la inspección Troncales, municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
 Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
 Expediente: 180013121401-201800026-01

Por orden del Despacho del Magistrado sustanciador, se cuenta con estudio específico de contexto para la inspección Troncales, municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá.⁴⁰

De conformidad con el documento arrimado por la UAEGRTD, el municipio de San Vicente del Caguán se localiza al nororiente del departamento del Caquetá, a una distancia de poco más de ciento cincuenta kilómetros de la capital, Florencia. El 25% del territorio municipal hace parte de la Reserva Forestal de la Amazonía, régimen de Ley 2° de 1959. El municipio de San Vicente del Caguán limita con los departamentos del Meta y Guaviare, precisamente esa zona limítrofe supera los diez mil setecientos kilómetros cuadrados, haciendo a esta zona geográfica más que privilegiada para el control territorial de grupos armados organizados ilegales, precisamente por sus posibilidades de salida hacia el sur, oriente y centro del territorio nacional⁴¹.



Fuente: URT – Dirección Social, Grupo Análisis de Contexto.

El análisis de contexto elaborado por el área social de la UAEGRTD – Regional Caquetá da cuenta de la llegada de la guerrilla de las Farc para comienzos de

40 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 10.

41 Op. Cit. Página 6.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

la década de los años 60, primero, con presencia de unos pocos hombres, vestidos de camuflado y con “escopetas de fisco”, buscando convencer a los campesinos para que engrosaran sus filas. Precisamente, en ejercicio de las actividades de reconstrucción de cartografía social, la Regional Caquetá de la URT expuso que, en esos parajes, estuvo Pedro Antonio Marín, alias “Manuel Marulanda” o “Tirofijo”, quien luego sería reconocido como el máximo cabecilla de la guerrilla de las Farc. Los habitantes más longevos de ese municipio señalaron que, *“... estaba allá para San Venancio con 40 hombres ... como en el 60... En el Pato. En el Alto Pato. Él se cruzaba del Alto Pato, para los llanos del Yarí. Toda esa selva la conocía él como la palma de la mano...”*⁴²

Ya desde inicios de la década de los años sesenta, habitantes de la región observaron la incursión de la entonces naciente guerrilla de las Farc, buscando refugio de las presiones implementadas por el Gobierno nacional contra las así llamadas “Repúblicas Independientes” de Riochiquito, El Pato, Guayabero y Marquetalia. En el año de 1964 tendría lugar la primera Conferencia Guerrillera, tras el ataque de las fuerzas regulares a Marquetalia (Cald.). En esa reunión se concertaría la creación del “Bloque Guerrillero del Sur”. Solo sería hasta el mes de abril de 1966, en el marco de la segunda conferencia guerrillera, que se llevó al nacimiento de las Farc, con esa denominación, a raíz del cerco militar que implementara el Ejército Nacional a las así llamadas, “repúblicas independientes”, principalmente en Marquetalia (Cald.) y la zona de el Alto de Pato en el departamento del Caquetá, ya de vieja data, con una fuerte base de resistencia liberal⁴³.

Desde sus albores, la guerrilla de las Farc hizo presencia en el norte del Caquetá, precisamente por lo estratégico del territorio, imponiendo la entrega de ayudas o colaboraciones a la población civil que allí habitaba; unas veces con el robo de ganado para el consumo de las tropas y otras, con solicitudes de entrega de dinero por parte de los campesinos. Sería desde el año 1969, en la tercera conferencia guerrillera, que las Farc se plantearon un proceso de expansión a través de frentes, o núcleos guerrilleros, de modo que fuera posible la retoma de los territorios por los que habían sido expulsados por las fuerzas

42 Op. Cit. Pág. 20.

43 Análisis de Contexto. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 10. Pág. 21.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

regulares en las, así denominadas, guerras por las “repúblicas independientes”. Particularmente, resulta de interés para este estudio que fueran directamente tropas guerrilleras a cargo de alias “Tirofijo” y Luís Alberto Morantes Jaimes, alias “Jacobo Arenas”, quienes lideraran la retoma de el Alto del Pato (Caq.), en miras de posicionar a esa guerrilla en zonas próximas a la Cordillera Oriental, y de allí, al centro económico del país⁴⁴.

En el año 1972, en el norte del departamento del Caquetá tuvo lugar un gran paro campesino, liderado por la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC, asociación que fuera creada en el gobierno de Carlos Lleras Restrepo, como forma de apoyo a la reforma agraria gestada en esa administración. La movilización social campesina cubrió varios frentes; por un lado, entablar denuncias acerca de la insuficiencia de los proyectos formales de colonización en la intendencia del Caquetá, de otra arista, la exigencia en la entrega de ayudas e insumos agrícolas para los campesinos de la región, sumado a la exigencia en la implementación de sistemas de crédito para colonos y campesinos por igual. El fracaso del Gobierno nacional para atender, en debida forma, las demandas de la población, derivaría en la consolidación de las Farc en el territorio, iniciando, con ello, lo que luego sería conocido por la prensa especializada como, “la guerra del Caquetá”, relacionada con el narcotráfico y la movilización de insumos para la elaboración de sustancias de uso ilícito⁴⁵.

Siguiendo con el estudio análisis de contexto específico para la inspección Troncales, municipio de San Vicente del Caguán (Caq.), serían, precisamente, los fracasos del Estado colombiano en satisfacer las demandas campesinas, los que condujeron al fortalecimiento de las Farc. A partir de la realización del Cuarto Pleno del Estado Mayor de esa guerrilla, en el año 1973, que se estableció la necesidad en la creación de nuevas columnas, con la formación de los frentes 1°, 2° y 3°. El Frente 2° o “Isaías Pardo”, fue el que hizo presencia en el municipio de San Vicente del Caguán (Caq.). Para este periodo, la guerrilla de las Farc impulsó la siembra de hoja de coca, generando de esta manera una economía agraria lucrativa para los campesinos de la región, con

44 Op. Cit. Pág. 22.

45 Op. Cit. Pág. 22.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

un cultivo de ciclo corto *-no más de cuarenta y cinco días entre la siembra y la cosecha-* circunstancia que atrajo a personas de distintas latitudes, con el objeto de buscar mejores horizontes que, de ninguna manera, podían siquiera compararse con el ejercicio de la agricultura tradicional⁴⁶.

Ya en el gobierno de Julio César Turbay Ayala (1978-1982), como respuesta a la dinámica de cooptación territorial emprendida por las Farc, se puso en marcha una operación de escala nacional contrainsurgente denominada “La Guerra del Caquetá”. Esta operación militar inició en el año 1979 con la creación del Comando 12 de las Fuerzas Armadas. Las Farc responderían, en el marco de la Sexta Conferencia, con una nueva estrategia de desdoblamiento de los frentes ya existentes, que, para la zona norte del departamento del Caquetá, se materializó en la creación de los Frentes 13, 14 y 15 en el bajo Caguán, estrategia que tuvo éxito y logró consolidar a esa guerrilla como la primera autoridad municipal, estableciendo una economía basada en la siembra, cultivo y cosecha de la hoja de coca en la región bajo estudio, lo que produjo el aumento significativo en los ingresos de ese grupo irregular⁴⁷.

Desde inicios de la década de los años ochenta, se implementó una nueva estrategia de financiación por parte de la guerrilla de las Farc, con el cobro al gramaje por el cultivo de hoja de coca y la producción de pasta base de coca - PBC. Sería precisamente esta década más que convulsa para la zona norte del departamento del Caquetá, si en cuenta se tiene las nuevas dinámicas políticas del naciente partido de la UP y la represión que llevó consigo su creación y ejercicio político, con el asesinato sistemático de sus miembros y afiliados. Ya para esta década surge un nuevo actor en la confrontación, inicialmente constituida entre el Estado y los grupos insurgentes. El documento estudio de contexto elaborado por el área social de la UAEGRTD – Regional Caquetá da cuenta de la llegada del Cartel de Medellín a la región norte del departamento del Caquetá, con el establecimiento de laboratorios de procesamiento de PBC en clorhidrato de cocaína, así llamadas “cocinas”, propiedad de Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”, quien, en ese entonces, era el capo del

46 Análisis de Contexto. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 10. Pág. 26.

47 Op. Cit. Pág. 29.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

Cartel de Medellín, estableciendo estos laboratorios en los Llanos del Yari, departamento del Caquetá⁴⁸.

Desde la llegada del narcotráfico a la zona norte del departamento del Caquetá se dio inicio a un nuevo periodo de confrontación armada, ya no por el control territorial para la cooptación de la base de población, si no para el manejo de los cultivos de hoja de coca y su posterior procesamiento en clorhidrato de cocaína, siembras que, como pudo analizarse, inicialmente, fueron impulsadas por la guerrilla de las Farc para capitalizar su organización.

Esta nueva lógica de financiación de la guerra dio como resultado la desestimación de la base campesina que, en un momento inicial, fue de vital importancia para la guerrilla de las Farc. Desde finales de los años ochenta y principios de los noventa, se produjo un cambio en la comandancia de los frentes que hacían presencia en la zona, lo que se tradujo en una modificación de las reglas tácitas que regían para la comunidad.

Con la llegada del Gobierno de César Gaviria Trujillo (1990-1994) se produjo el bombardeo de Casa Verde, municipio de La Uribe, en el departamento del Meta, presunto lugar de ubicación del secretariado de las Farc. Este hecho generó una intensificación del conflicto en la región, con la expansión de los frentes 2°, 3°, 13, 14, 15 y 32, dando como consecuencia un cambio significativo en la estrategia de las Farc, promoviendo el secuestro y la extorsión como fuente de ingresos de esa organización irregular, a modo de respuesta por la llegada del narcotráfico a la zona y la disminución en sus rentas, relacionadas con el procesamiento de pasta base coca, negocio que ya, para esa calenda, gran parte estaba en manos del Cartel de Medellín, en la zona norte del departamento del Caquetá⁴⁹.

Como respuesta a la intensificación de las acciones armadas del Ejército contra la guerrilla de las Farc, en el mes de abril del año 1993, tuvo lugar la Octava Conferencia de las Farc, implementando un nuevo plan estratégico, con la creación de columnas y compañías móviles que sumaran presencia armada a los frentes, según la necesidad de ese grupo irregular. Para la zona

48 Op. Cit. Pág. 33.

49 Op. Cit. Pág. 35.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

bajo estudio, tuvo especial relevancia la conformación de la **Columna Móvil Teófilo Forero Castro -CMTF** que, en sus inicios, fuera creada como una unidad élite de sesenta hombres para la protección del secretariado de las Farc. **Esta columna disponía de una escuela de entrenamiento localizada en el noroccidente del municipio de San Vicente del Caguán (Caq.), vereda El Jordán, inspección de Guacamayas, zona aledaña al lugar de ubicación el predio objeto de este proceso**⁵⁰.

Con el inicio del gobierno de Andrés Pastrana Arango (1998-2002) se entablaron conversaciones con el secretariado de las Farc, en miras de posibilitar una mesa de conversaciones que llevara a una posible tregua. Desde el mes de julio del año 1998 se abrió la posibilidad de autorizar el despeje de los municipios de La Macarena, Uribe y Mesetas, en el departamento del Meta, así como el municipio de San Vicente del Caguán en el Caquetá. Inicialmente, se consideró que la zona de distención operaría por un lapso de tres meses, a partir del 7 de noviembre de 1998. En mayo de 1999 el Gobierno nacional y las Farc acordaron una agenda de negociación con doce puntos principales a tratar. Las negociaciones tardaron más de lo estimado. El despeje de cuatro municipios, en dos departamentos de Colombia, se prolongó hasta el **20 de febrero del año 2002**, cuando se rompió el proceso de negociación. Es de anotar que **el epicentro las mesas de diálogo fue, precisamente, el municipio de San Vicente del Caguán (Caq.)**⁵¹.

Con posterioridad al rompimiento de los diálogos entre el Estado colombiano y la guerrilla de las Farc, en el año 2002, se produjo un incremento exponencial en la situación de violencia para el municipio de San Vicente del Caguán (Caq.). De acuerdo con los datos presentados por el Registro Único de Víctimas, cotejados por la UAEGRTD en el estudio de contexto, los homicidios, secuestros, extorsiones y el **desplazamiento forzado** alzaron sus índices de manera dramática para el periodo en estudio⁵².

50 Análisis de Contexto. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 10. Pág. 26.

51 Op. Cit. Pág. 46.

52 Op. Cit. Pág. 48.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
 Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
 Expediente: 180013121401-201800026-01



Esta dinámica de violencia se vería afectada por el arribo al territorio de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU en el año 2002, irrumpiendo en el municipio de San Vicente del Caguán (Cag.) con el claro objetivo de controlar el territorio y así facilitar el mercado de pasta base de coca y los laboratorios para el procesamiento de PBC en clorhidrato de cocaína.

Finalmente, no puede menos que decirse que el escenario actual de violencia en el municipio es complejo. Si bien gran parte de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC se desmovilizaron en transcurso de los años 2005 a 2006, también es cierto que el proyecto paramilitar pervivió en el departamento del Caquetá, con la presencia de Bandas Emergentes Criminales -BACRIM, que precedieron a la dejación de armas de las autodefensas y que, actualmente, hacen presencia activa en la región, bajo otras denominaciones. Las Farc también entrarían a un proceso de desmovilización que culminaría con la firma del Acuerdo Final de Paz el 24 de noviembre de 2016. Lo cierto es que aún al día de hoy, en la inspección Troncales, municipio de San Vicente del Caguán (Cag.) se encuentran disidencias de las extintas Farc, al mando de Néstor Gregorio Vega, alias “Mordisco”, antiguo miembro del Frente 1° de esa guerrilla, disputando el control del territorio y de la base cocalera que allí se encuentra, con un reducto paramilitar de los denominados “Rastrojos”, que se ha autodenominado “La Constru”⁵³. Bajo este escenario de violencia

⁵³ Op. Cit. Pág. 77.

ininterrumpida, desde inicios de los años sesenta a la actualidad, resulta más que apresurado afirmar que este territorio ha encontrado la tranquilidad a través de los múltiples procesos y negociaciones de paz que se han labrado en esta zona geográfica del territorio nacional.

- ii. Del daño como consecuencia de los presupuestos sentados en los artículos 3° y 74, Ley 1448 de 2011.

Miguel Darío Salazar Moncada alegó ser víctima de desplazamiento forzado del predio conocido como “Lote Vía Guacamayas”, como consecuencia de las amenazas sufridas por parte del comandante “Nicolás” de la guerrilla de las Farc, en el año 2002, producto del rechazo a las medidas que ese grupo irregular pretendía imponer a la población, en la inspección Troncales, municipio de San Vicente del Caguán (Caq.).

Así entonces, frente al daño como elemento de la victimización, a la luz de los artículos 3° y 74° de la Ley 1448 de 2011, la Sala deberá acometer el estudio de este acápite, valorando si los hechos narrados por el reclamante pueden tenerse como elementos determinantes y con cercanía causal, respecto de la victimización alegada.

El contexto de violencia del municipio de San Vicente del Caguán (Caq.) para el año 2002, demuestra una intensificación significativa de las acciones bélicas, desplegadas por la guerrilla de las Farc, para así contrarrestar las operaciones enmarcadas por el Estado colombiano para retomar la antigua zona de despeje y retrasar la inminente llegada al territorio de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU.

No debe pasarse por alto que la UAEGRTD dio cuenta, en el contexto de violencia, acerca del incremento, para el año 2002, del fenómeno del desplazamiento forzado de campesinos de la zona, estrategia desplegada por la guerrilla de las Farc para generar temor en los habitantes de la región, de modo que se facilitara el control del territorio, mismo que venía siendo utilizado para la siembra, cosecha y transformación de la hoja de coca en pasta de base de coca o PBC.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

Visto el contexto general y específico de violencia para el municipio de San Vicente del Caguán (Caq.), puede afirmarse con toda seguridad que el desplazamiento del predio conocido como “Lote Vía Guacamayas”, en el año 2002, efectivamente comporta un daño, consecuencia de infracciones al DDHH y DIH, ocurridas en el marco del conflicto armado, encontrando nexo causal directo con los eventos que dieron lugar al desarraigo afirmado por Miguel Salazar y su núcleo familiar.

Y en verdad se halla un nexo causal, precisamente, en especial consideración de la **intensidad del conflicto que se vivía en el municipio para el año 2002**, con la indiscutible operación en el territorio de la guerrilla de las Farc, sumado a los constantes enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública, que desde el mes de febrero de esa anualidad se encontraba retomando el territorio, tal y como resultó probado en el contexto de violencia arrimado por la UAEGRTD.

Es así que la jurisprudencia constitucional ha indicado que la ocurrencia de hechos constitutivos de victimización, necesariamente deben comportar **un daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y, además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno**. Sobre el particular la Corte Constitucional así se pronunció:

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."

*La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que **tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-**⁵⁴ (Negrilla propia)*

Para el caso concreto, tenemos que en verdad le asiste esa calidad a Miguel Salazar, su esposa Gladys Ortegón y su núcleo familiar, siendo del todo plausible que el desplazamiento del inmueble objeto de este proceso, tuviera

54 Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

su germen en la situación extraordinaria de violencia que se vivía en la región para el año 2002, **con la retoma desplegada por la fuerza pública del centro de negociaciones fallidas de paz, precisamente, en el municipio de San Vicente del Caguán (Caq.).**

Sin lugar a dudas, estos hechos encuentran asidero bajo las consideraciones normadas por el artículo 3° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, siguiendo la incidencia del conflicto en esa región particular, con las operaciones desplegadas por la guerrilla de las Farc para mantener su control del territorio, lo que, indiscutiblemente, generó afectaciones para la población civil que allí residía, con presiones hostigamientos y amenazas para los campesinos, en esa zona geográfica determinada.

Sea este el momento para reiterar, una vez más, que, para estos escenarios de conflicto, en los cuales los perpetradores de estos hechos victimizantes no dejan mayores rastros de su actuar delictivo, es, ciertamente, la proximidad de los eventos descritos, frente a los fundamentos establecidos en el estudio de contexto, lo que genera el **nexo causal**, elemento propio de los análisis de consecuencialidad en justicia transicional⁵⁵.

De esta manera, el **elemento de causalidad juega un papel fundamental para la integración del estudio de victimización en justicia especializada de restitución**, habida cuenta que, en primer lugar, difícilmente puede solicitársele a una víctima del conflicto armado en Colombia que acredite los hechos narrados con elementos documentales distintos a su propio dicho; los agentes de la victimización, usualmente, no dejan constancia de los ilícitos por ellos perpetrados.

Ahora bien, si en gracia de discusión se afirmara que para este proceso no existe un medio probatorio, distinto al dicho del reclamante, que permitiera corroborar lo atestado por quienes sufrieron la victimización, frente a las dinámicas de violencia que, en verdad, ocurrieron en el municipio de San Vicente del Caguán (Caq.) en el año 2002, tal afirmación sería un tanto

55 AMBOS KAI, CORTÉS RODAS FRANCISCO, ZULUAGA JOHN, “*Justicia Transicional y Derecho Penal Internacional*”. Edit. Siglo del Hombre. Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano -CEDPAL. Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia. Bogotá D.C., 2018.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

descontextualizada para el escenario propio de restitución, habida cuenta que se probó con total certeza el contexto de violencia para esa zona y esa calenda determinada, estableciéndose un **nexo causal directo** entre lo dicho por el reclamante y las dinámicas propias de la violencia para esa porción de la geografía nacional.

No puede pasarse por alto que la afectación particular sufrida por Miguel Salazar, tuvo como eje central su negativa a las medidas de control de la junta de acción comunal que presidía, emprendidas por la guerrilla de las Farc para cooptar esas organizaciones, a partir de su reestructuración en ONG, limitando, también, el ejercicio campesino de tala y pesca, imposiciones que fueron rechazadas y que ocasionaron su desplazamiento forzado.

Pues bien, para el año 2002 la guerrilla de las Farc se encontraba preparando su retirada de la zona, consecuencia de la finalización de la zona de distensión, precisamente en el municipio de San Vicente del Caguán (Caq.), centro de negociaciones de ese proceso de paz fallido. Fue en ese contexto que el comandante “Nicolás”, guerrilla de las Farc, emprendió acciones en contra de los presidentes de las juntas que no accedieron a sus órdenes, entre ellos Miguel Salazar Moncada, presidente de la JAC Inspección Troncales, quién se vio en la obligación de desplazarse como consecuencia de las amenazas proferidas por ese jefe guerrillero, hostigamientos que, para ese momento histórico en particular, tenían un peso inusitado, como quiera que **ese grupo irregular ejercía un control total de la zona, si en cuenta se tiene que el despeje, ordenado por el Gobierno nacional, ocasionó la salida de toda la fuerza pública de la región, dejando a la guerrilla de las Farc como la única “autoridad”**.

De esta manera, las amenazas propinadas por la guerrilla de las Farc a Miguel Salazar, consecuencia de su resistencia a las “órdenes” dictadas por ese grupo irregular en el año 2002, tienen un peso inusitado en ese momento histórico en particular, como quiera que resultó probado en el contexto de violencia que ese grupo irregular ejercía como única “autoridad” en la zona, consecuencia del desplazamiento de la fuerza pública en el municipio de San Vicente del Caguán (Caq.), medidas emprendidas por el Gobierno nacional para facilitar

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

unas negociaciones que, a la postre, se encontraban destinadas al fracaso. Son estos fundamentos de hecho los que, en acato de las orientaciones establecidas por los artículos 74 y 89 de la Ley 1448 de 2011, permiten continuar con el estudio del caso concreto.

Así las cosas, se reconocerá **abandono y desplazamiento forzado de tierras**, a favor de Miguel Darío Salazar Moncada, su esposa, Gladys Ortegón Oyola y su núcleo familiar, por el desarraigo ocurrido en el año 2002, en el municipio de San Vicente del Caguán (Caq.).

Es de anotar que ese núcleo familiar resultó inscrito en el Registro Único de Población Desplazada, el cuatro de agosto del año 2002, administrado, en ese entonces, por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, de conformidad con la certificación que emitiera la UAERIV y que obra en el expediente de esta solicitud⁵⁶.

En este orden de ideas, tal como se anotó líneas arriba, los esfuerzos de la Sala se encaminarán al estudio del despojo forzado de tierras, analizando si se configura despojo por negocio jurídico, por la supuesta imposición del valor del predio que emprendiera Carmelina Cárdenas, persona con quien el reclamante negoció la venta del terreno y sus mejoras, por documento privado, firmado el 20 de enero del año 2003.

Llegados a este momento procesal, antes de proceder el estudio del despojo, resulta de la mayor importancia analizar la naturaleza jurídica del bien pretendido en restitución para, de esa manera, tener claro el régimen jurídico aplicable para el caso bajo estudio.

- a. Naturaleza jurídica del bien conocido como “Lote Vía Guacamayas”, FMI. 425-80171 y CC Cat. No. 18-753-0001-0002-0197-001.

El predio objeto de restitución se halla en la inspección Troncales, municipio de San Vicente del Caguán (Caq.). El bien no contaba con antecedente

⁵⁶ Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 57.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

registral. El folio de matrícula inmobiliaria fue abierto a nombre de la Nación, por orden de la UAEGRTD – Regional Caquetá, a partir del inicio formal de estudio del procedimiento administrativo de restitución, Resolución No. RQ00017, noviembre 17 de 2016.

Si bien, el lote de terreno se encuentra en terreno del centro poblado de la inspección de Troncales, municipio de San Vicente del Caguán (Caq.), el predio como tal se halla en suelo rural y no urbano. Para verificar esta situación, por orden del Despacho del Magistrado sustanciador, se cuenta con certificación emitida por la Secretaria de Planeación del municipio⁵⁷, explicando, sin margen de duda, que el bien objeto de este proceso en verdad se encuentra en suelo rural, así haga parte del centro poblado de la inspección.

Esta información fue puesta en conocimiento de la UAEGRTD, entidad que profirió pronunciamiento técnico, fechado al catorce de julio del año avante⁵⁸, confirmando la vocación del suelo para el bien de interés en este trámite.

Para confirmar lo anterior, también se cuenta con el concepto de la Agencia Nacional de Tierras⁵⁹, explicando que el predio denominado “Lote Vía Guacamayas” es un presunto baldío, como quiera que no se evidencia, en su antecedente registral, títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la expedición de la Ley 160 de 1994, en los que conste o repose tradiciones de dominio por un término no inferior a aquél señalado para la prescripción extraordinaria, de conformidad con lo que fuera estipulado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Así entonces, no existe duda acerca de la **naturaleza baldía** del predio objeto de restitución, hallándose este bien en **suelo rural**, por lo que, para su formalización, deberá seguir las reglas, orientaciones y directrices dadas por la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.

5.2. Elementos fundamentales del despojo forzado de tierras. Despojo por negocio jurídico.

57 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 23.

58 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 50.

59 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 51.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
 Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
 Expediente: 180013121401-201800026-01

El artículo 77 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras define reglas legales y de derecho que deberán ser aplicadas por la Justicia Especializada en Restitución, en las categorías contempladas por la legislación especial que rige esta materia:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS

*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia**, se priva arbitrariamente a una persona de su **propiedad**, posesión u ocupación, ya sea de hecho, **mediante negocio jurídico**, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (Negrillas propias)*

Es así que para la configuración del despojo en un caso particular, necesariamente deben contemplarse los demás requisitos habilitantes que sienta la ley, esto es; **i)** que el despojo haya sido consecuencia, directa o indirecta, de la acción de uno o varios sujetos determinados o determinables, **ii)** aprovechamiento de la situación de violencia para **determinar, facilitar o conducir** al despojo, **iii)** privación arbitraria de la relación jurídica detentada por quien solicita y **iv)** que el sujeto pasivo ostente la propiedad, posesión u ocupación de los terrenos reclamados.

En acato de los elementos mínimos que necesariamente deberán concurrir para el reconocimiento del despojo forzado de tierras, como fenómeno jurídico que permitió la definición o consolidación de una situación particular anómala y contraria a derecho, la Sala procederá con el estudio de cada uno de estos requisitos.

- i. Despojo como consecuencia del accionar de un sujeto determinado o determinable. Arbitrariedad en su conducta. Aprovechamiento de la situación de violencia, municipio de San Vicente del Caguán (Cag.).

Miguel Darío Salazar Moncada alegó ser víctima de desplazamiento y despojo de tierras, en primera medida, como consecuencia de la pérdida del vínculo material con el predio “Lote Vía Guacamayas”, a causa de las amenazas propinadas por la guerrilla de las Farc en el año 2002. En un segundo estadio, solicitó el reconocimiento del despojo, como resultado de la supuesta

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

imposición que desplegara Carmelina Cárdenas en la estimación del valor del terreno y las mejoras en el año 2003.

Carmelina Cárdenas Calderón rindió testimonio en audiencia pública de enero 21 de 2020, practicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol.)⁶⁰. Cárdenas Calderón aseguró distinguir a Miguel Salazar como presidente de la Junta de Acción Comunal, para el año 2002. Dijo que la casa estaba en un punto comercial del centro poblado de la inspección Troncales y que, por esa razón, se interesó en comprarla, para establecer allí una tienda de venta de licores. Carmelina Cárdenas no residía en ese predio, su lugar de habitación se encontraba en la vereda Casa Grande, lugar geográfico contiguo a la inspección Troncales.

Cárdenas Calderón se enteró de la venta que hacía Miguel Salazar, porque era de público conocimiento que él la estaba ofreciendo. Aseguró que sostuvo el negocio con Miguel Salazar, pero el pago de los cuatro millones, a dos contados, se hicieron a su esposa Gladys Ortegón, con ocasión de las visitas fugaces que ella sostenía en el pueblo. Cárdenas Calderón fue conteste en iterar que Miguel Salazar, en varias ocasiones, le ofreció hacer las escrituras para formalizar la venta del bien, pero nunca cumplió con su promesa.

Al ser preguntada por su conocimiento frente a los hechos de violencia narrados por Miguel Salazar Moncada, contestó que no le constan esos eventos, por cuanto su vida siempre transcurrió alejada del centro poblado de la inspección Troncales, en el campo. Atestó que el dinero para la compra del bien, lo obtuvo por ahorros que tenían, en ese entonces, con su compañero permanente, “... en esa época Troncales no era ni una vereda, era un simple caserío, allá nada valía más de eso, de tres o cuatro millones...”.

Carmelina Cárdenas se mostró segura en memorar que, para la fecha de la venta, el 20 de enero de 2003, ni el reclamante ni su familia residían en el bien, el fundo estaba abandonado y en avanzado estado de deterioro. Dijo que los cuatro millones de pesos fueron cancelados, en dos contados, en manos de Gladys Ortegón, quien era la persona que se acercaba a la inspección para

60 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 82.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

recibir los pagos. Después de cerrado el negocio, no volvieron a ver a los reclamantes.

Interrogada Cárdenas Calderón acerca de las mejoras por ella plantadas, dijo que cambió maderas de las habitaciones, puso piso de cemento, construyó una gallera y adecuó el solar. Todas esas construcciones se hicieron para montar el negocio de venta de licores. Después de explotar el predio por transcurso de seis años, la testigo vendió el bien objeto de este proceso, junto con el negocio de licores, a Luz Myriam Gómez Basto, también por documento privado, por valor de ocho millones ochocientos mil pesos, pagaderos a dos contados. Vendió el predio porque se “*aburrió*” con la administración de la cantina.

A lo largo de la diligencia, Carmelina Cárdenas Calderón se mostró reticente para precisar hechos relativos a la violencia en la inspección Troncales, municipio de San Vicente del Caguán (Caq.). Sin embargo, al ser reconvenida por el despacho para que aclarara estos eventos, Cárdenas Calderón dijo, sucintamente, que sufrió un hecho relacionado con el contexto de violencia, por la muerte de un hijo, a manos de los grupos ilegales que allí operaban.

A lo largo de la diligencia fue evidente su postura hermética en lo relacionado con eventos de violencia en el municipio. Carmelina Cárdenas se abstuvo de precisar las razones por las cuales el reclamante dejó en abandono el bien y los motivos que llevaron a Miguel Salazar para ofrecer en venta el predio objeto de esta litis.

La declaración de Luz Myriam Gómez Basto arroja un poco más de luces sobre el negocio y la condición particular de Miguel Salazar para el año 2003. La opositora rindió su declaración en audiencia de enero 21 de 2020, practicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol.).

Luz Gómez ha vivido toda su vida en la vereda Casa Grande, zona aledaña a la inspección Troncales, municipio de San Vicente del Caguán (Caq.), a menos

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

de una hora de camino a pie. En la actualidad reside en el predio reclamado en restitución, mismo en el que funciona una “gallera” y expendio de licores bajo su administración.

La opositora compró los derechos sobre el bien a Carmelina Cárdenas Calderón, en el año 2013. Supo de la venta por comentarios de un familiar. Cárdenas Calderón comparte vínculos de amistad con su padre. La vendedora también residió en la vereda Casas Grande, municipio de San Vicente del Caguán (Caq.).

Respecto al negocio, dijo que se contactó con Carmelina Cárdenas para preguntarle por la venta de la casa, cerrando el trato el seis de diciembre de 2013, con la firma de un documento privado de compraventa.

El precio por la venta del bien fue estimado en ocho millones ochocientos mil pesos, pagaderos a dos cuotas. La vendedora no tenía “papeles” o documentos de propiedad, la venta fue informal. La casa inicialmente tenía tres habitaciones, piso de tierra y cocina en mal estado, con un baño encerrado en carpa y solar en guadua, con palos de naranja y mango. La opositora emprendió la construcción de mejoras para el establecimiento de la gallera y el negocio de venta de licores.

Una vez cuestionada Luz Myriam Basto por el conocimiento que tiene de Miguel Salazar Moncada, dijo que sí lo distinguía como el anterior residente de la casa y que era miembro de la Junta de Acción Comunal. Interrogada por las particulares condiciones del reclamante, la opositora alegó desconocer esos hechos, pero si recalcó distinguir a Salazar Moncada y su esposa como habitantes de la región, causándole extrañeza que, de un día para otro, dejaran abandonado el inmueble, precisamente, porque el lugar donde se ubica la vivienda es más que óptimo para el comercio en el centro poblado de la inspección Troncales, *“... yo si he averiguando qué fue lo que pasó con ellos [Miguel Salazar y Gladys Ortegón] con la gente que lleva tiempo de vivir ahí, y me dicen que sí, que les había tocado irse ... él sí era el presidente de la junta, pero no sé porque no dijo nada antes ... tal vez por eso no entregó escrituras, ni*

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

entregó nada ... yo si me acuerdo del despeje, pero muy poco ... por ahí sí se mantenía la guerrilla ...”.

Luz Myriam Basto Gómez fue conteste en sostener que el precio de la venta fue ajustado a la realidad para el año 2003, como quiera que esos predios no tenían servicios públicos. En la actualidad, la opositora y su familia manejan una cantina y una gallera en el predio. Su familia habita el bien, en la casa contigua al expendio de licores. La opositora ha mejorado el terreno con la construcción de habitaciones, cocina y baño con cemento y techo de zinc. La opositora es madre cabeza de familia, con un hijo menor de edad. Deriva completamente su sustento del negocio de venta de licores que tiene en el predio.

En el proceso rindió testimonio Orlando Valencia, diligencia de recepción de declaraciones y testimonios, practicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol.), el 23 de septiembre de 2020. Orlando Valencia, para el año 2002, era el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Casa Grande, municipio de San Vicente del Caguán (Caq.).

El testigo se mostró seguro en memorar que, para el periodo 2001 a 2002, Miguel Salazar era el presidente de la JAC para la inspección Troncales. Aseguró que la familia del reclamante tuvo que salir de la región en el 2002, consecuencia de las presiones y hostigamientos propinados por la guerrilla de las Farc. En esa misma ocasión, el testigo narró que también tuvo que desplazarse, en compañía del solicitante, como consecuencia del asesinato de otro presidente de JAC, en una región vecina,

“... salimos con Miguel en la misma noche para San Vicente, salimos porque los presidentes de las juntas no estábamos de acuerdo con las leyes que ellos [las Farc] nos ponían ... no estábamos de acuerdo con las Farc, ellos nos ponían condiciones y querían que la comunidad estuvieran bajo las leyes de ellos, nosotros no estábamos de acuerdo con esas leyes, eran como trece veredas que no estábamos de acuerdo, por eso nos tocó salir de allá ... cuando eso estaba Nicolás, ellos eran los que ponían órdenes, si la gente no

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
 Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
 Expediente: 180013121401-201800026-01

*estaba de acuerdo les ponían multa, pasaban por ellos y los ponían a trabajar, si no querían, los cancelaban a esa gente (sic) ... él [Miguel Salazar] era el presidente de la junta de Troncales y yo de Casa Grande ... nosotros tratábamos de sacar las comunidades adelante, pero no podíamos someternos a todas las leyes de ellos [las Farc] a uno le tocaba ir a reuniones con ellos cuando estaba la zona de despeje, cuando eso nos tocaba ir a todos los presidentes de las juntas en San Vicente, eran veintitrés veredas y el que no fuera de su vereda a las reuniones, sufría las consecuencias, a uno le tocaba ir obligadamente (sic) a las reuniones, yo fui a varias reuniones ... ellos [las Farc] mandaban la gente para eso ... habían varios comandantes, estaba Nicolás, Pata Mala, El Mono, no me acuerdo de los otros ... uno sabía de qué iba él y todo eso (sic) ... ellos hablaban que tocaba ayudar para las vías de carreteras, trabajos y caminos, todo eso, preguntaban que quien no hacía caso y sufría consecuencias ... el mismo día que nos desplazamos las Farc mataron al Paisa, otro presidente de junta que ya había sido amenazado. **PREGUNTADO: ¿usted puede decirle al despacho si Carmelina Cárdenas se enteró de las amenazas que había sufrido el señor Miguel Darío Salazar? CONTESTÓ: claro, la inspección Troncales queda pegada a la vereda Casa Grande ... con el tiempo yo supe que la casa la tenía Carmelina, lo que si no sé es cómo llegó ella ahí ...**" (Negrillas propias)*

Orlando Valencia aseguró distinguir al reclamante y su familia en la casa ubicada en el centro poblado de la inspección Troncales, lugar de residencia de ese núcleo para la fecha del desplazamiento. El testigo no conoció los detalles de la venta del predio.

Una vez analizadas en su integridad las declaraciones y testimonios rendidos en el proceso, cabe preguntarse acerca del supuesto desconocimiento, afirmado por Carmelina Cárdenas, acerca de los hechos relacionados con el desplazamiento del núcleo familiar de Miguel Salazar Moncada para el año 2002.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

Si se estudia con detenimiento el relato de los hechos presentado por Cárdenas Calderón, Miguel Salazar sí era reconocido como presidente de la JAC para la inspección Troncales en el año 2002. También era de público conocimiento la extraordinaria situación de seguridad en que se encontraba el municipio de San Vicente del Caguán (Caq.), si en cuenta se tiene la orden de retoma de ese municipio, desplegada por el Gobierno nacional, al finalizar la zona de despeje.

Estos eventos no fueron desconocidos para la compradora. Lo que Carmelina Cárdenas no quiso memorar fueron los hechos relevantes para la venta, y que, a toda cuenta, pasan por el reconocimiento de la grave condición de violencia por la que pasaba el municipio para esa fecha.

Así pues, **lo manifestado por Carmelina Cárdenas, respecto a la total calma y tranquilidad en la que, supuestamente, se vivía para el año 2002, en San Vicente del Caguán (Caq.), no tiene visos de realidad.** Se contradice con los hechos generales de violencia para el municipio y la inspección Troncales en particular. Mucho más ajustada a la realidad se encuentra la declaración de la actual opositora, Myriam Gómez y el testimonio de Orlando Valencia, también presidente de JAC en la vereda Casa Grande, municipio de San Vicente del Caguán (Caq.).

Según el relato Myriam Gómez, Miguel Salazar en verdad ejercía como presidente de la JAC de la Inspección Troncales para el año 2002, adelantando actividades de representación de la comunidad en la región. Miguel Darío Salazar también era reconocido como ocupante del predio “Lote Vía Guacamayas” en el centro poblado de la inspección Troncales.

La declaración de la opositora se complementa con el testimonio de Orlando Valencia. Según Valencia, la ocupación que ejerciera Miguel Salazar del predio objeto de restitución, se presentó hasta los primeros meses del año 2002. Orlando Valencia se mostró seguro al indicar que se desplazó, junto con el acá reclamante, como consecuencia de las presiones emprendidas por la guerrilla de las Farc, al no cumplir con las órdenes por ellos dictadas en una reunión sostenida con los presidentes de las JAC de las veintitrés veredas del municipio de San Vicente del Caguán (Caq.).

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

Orlando Valencia también comentó que las amenazas fueron reales, como quiera que, el mismo día de su desplazamiento, las Farc asesinaron a uno de los presidentes de la JAC, conocido con el apodo de “El Paisa”. Al ser preguntado por el conocimiento de estos hechos por parte de Carmelina Cárdenas, respondió afirmativamente, sin dubitaciones. Explicó que Cárdenas Calderón era habitante de la vereda Casa Grande, región que se encuentra próxima a la inspección Troncales, conocedora de estos hechos por ser de público conocimiento en una vereda, pequeña por demás.

Si bien, entiende la Sala que el hermetismo demostrado por la compradora se debe, en mayor medida, a la victimización por ella sufrida, con el asesinato de uno de sus hijos a manos de los grupos armados al margen de la ley, que aún al día de hoy operan en la región, tal circunspección no da al traste con los elementos fundantes de esta acción, habida cuenta que, en un primer momento, sí le era conocido a Cárdenas Calderón el cargo que desempeñaba Miguel Salazar para la fecha de su expulsión, y también, fue testigo del abandono del inmueble, puesto que ofreció comprarlo cuando el mismo ya se encontraba deshabitado por la familia que allí residía, desde el año 1998.

Ahora bien, bajo estas condiciones, también debe afirmarse sin ambages que Carmelina Cárdenas no puede desconocer los hechos de violencia, patentes en la región, para el periodo 1998 a 2002, y así, de esa manera, desestimar la victimización previa de la familia Salazar Ortegón.

Esta estrategia de defensa no es válida ni aceptable para el caso concreto. A *contrariu sensu*, el contexto general de violencia, para esa región y periodo en particular fue de tal intensidad, que alcanzó la calidad jurídica de **hecho notorio**, ameritando un cubrimiento más que destacado por la prensa escrita y audiovisual en nuestro país, siendo el proceso fallido de paz, implementado por el Gobierno de Andrés Pastrana con las Farc, un suceso de interés internacional, cumpliendo así con los requisitos sentados por el artículo 167 del Código General del Proceso⁶¹, la Sentencia del Consejo de Estado Rad. No.

61 Consejo De Estado. Sección Primera, Sentencia 25000232400020050143801, Abril 14 de 2016.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

25000232400020050143801, Abril 14 de 2016 y el Auto 035 de 1997, dictado por la H. Corte Constitucional.

Esta situación indiscutible de orden público, que en realidad vivió el municipio de San Vicente del Caguán (Caq.) para el periodo 1998 a 2002, resultó debidamente acreditada en el contexto general y específico de violencia adosado por el área social de la UAEGRTD – Regional Caquetá para el caso concreto, motivo por el que la declaración de Carmelina Cárdenas Calderón no puede si no arrojar un insalvable manto de duda acerca del eventual desconocimiento de los hechos que dieron como resultado la expulsión de Miguel Salazar, esposa e hijos, para los primeros meses del año 2002.

Por el contrario, fue este precisamente, el momento histórico en que el Gobierno nacional profirió la orden de retoma de la zona de distención, siendo el municipio de San Vicente del Caguán el epicentro de las negociaciones fallidas entre la guerrilla de las Farc y el gobierno nacional.

Bajo estas condiciones, resulta menos que improbable que Carmelina Cárdenas Calderón desconociera por completo los hechos y situaciones de orden público que atravesaba el municipio para el año 2002. También es improbable que Cárdenas Calderón celebrara el negocio por el bien, el año siguiente, con Miguel Salazar, a través de su esposa, Gladys Ortegón, sin preguntarse qué era lo que en realidad sucedía con ese núcleo, si en cuenta se tiene que Miguel Darío Salazar era una persona reconocida, tanto en la inspección Troncales como en la vereda Casa Grande, ambas del municipio de San Vicente del Caguán (Caq.).

De esta manera, las reglas de la experiencia y la sana crítica demuestran, para situaciones similares, que el desarraigo de los habitantes en poblaciones pequeñas hacen eco en la localidad, más aún, cuando las mismas comunidades han sufrido los flagelos de la violencia, como en realidad dijo suceder con el asesinato de uno de los hijos de Cárdenas Calderón, **no encontrando una razón distinta para su supuesto desconocimiento, que la pervivencia en la región de las mismas estructuras que causaron la**

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

expulsión de por los menos dos de los presidentes de las juntas de acción comunal, en ese municipio.

Así las cosas, Carmelina Cárdenas Calderón, en realidad, sí conocía la extraordinaria situación que compelia a la familia Salazar Ortegón para vender el predio y, aun así, decidió finiquitar el negocio, desplegando un comportamiento contractual arbitrario y aprovechándose de la condición de desplazamiento por la que atravesaba ese núcleo para mes de enero del año 2003 y así, hacerse con el terreno y sus mejoras.

Si bien la adquisición de las mejoras sobre el bien fue por una valor de cuatro millones de pesos, cancelados a dos cuotas, el mismo convenio ya dejaba suficiente motivo de duda, si en cuenta se tiene que los pagos se hicieron a la esposa del reclamante, en la inspección de Troncales, al parecer, en efectivo, siendo este un modo bastante extraño de cerrar un acuerdo suscrito con quien detentaba las mejoras, a la distancia, y con la entrega de dineros a la esposa del reclamante.

No se explica entonces cómo Carmelina Cárdenas, también mujer, en una zona azotada por la violencia, omitió proceder con la cautela que merecía el caso concreto, entregando las cuotas del pago sin cuestionarse la razón de ese especial convenio, aspecto que, se repite hasta la saciedad, no es común para estas zonas rurales.

Tampoco se explica por qué Carmelina Cárdenas no dio mayores explicaciones acerca del conocimiento, que en verdad tenía, acerca del desplazamiento previo de Miguel Salazar y su núcleo familiar, si el presidente de la Junta de Acción Comunal para la vereda Casa Grande, lugar de su residencia, también pasó por la misma situación que su homólogo de la inspección Troncales, ambos expulsados el mismo día, por parte de la guerrilla de las Farc.

Para concluir, resulta palmaria la **arbitrariedad** en el actuar contractual desplegado por Carmelina Cárdenas Calderón para hacerse con las mejoras y el terreno del predio conocido como “Lote Vía Troncales”, negociando el bien con una familia que se encontraba en situación de migración forzosa, en franco

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

desconocimiento de una situación que no le era ajena, puesto que conocía el cargo que el vendedor desempeñaba en la JAC de la inspección Troncales, también la situación extraordinaria de orden público que se vivía en la región desde el 2002, por la retoma del municipio a manos de las fuerzas regulares.

Respecto al **aprovechamiento** de la condición de violencia, entendida como una figura que permite enlazar un beneficio antijurídico a una conducta desplegada para obtener provecho de una situación anómala, generada como consecuencia de un daño ligado a violaciones al Derecho Internacional Humanitario o afectaciones graves a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, también resulta inobjetable que la conducta contractual arbitraria, desplegada por Carmelina Cárdenas, resulta constitutiva de ese fenómeno, como quiera que la compradora **se valió de la condición de desplazamiento, en últimas, el extraordinario estado de necesidad**, en que se encontraba la familia Salazar Ortegón para ofrecer cuatro millones de pesos por una casa lote de cuatrocientos veinte metros cuadrados, en el centro poblado de la inspección Troncales, monto que bien pudo haber sido objeto de controversia por el vendedor, de no haberse hallado ese núcleo en situación de desplazamiento forzado.

Para concluir, el aprovechamiento, como figura que permite enlazar un hecho anómalo, relacionado con el conflicto, a una consecuencia de pérdida de eventuales derechos sobre bienes inmuebles, resulta determinado por el **beneficio antijurídico que detenta una persona respecto al desmedro patrimonial de la otra, de quien no se puede alegar una relación de simetría contractual, precisamente, por el peso de la situación de desplazamiento, en el marco del conflicto, la cual, a toda cuenta, deviene en irresistible para el sujeto pasivo**⁶².

Bajo estos presupuestos, resulta más que evidente el rompimiento de la simetría contractual de la que fue objeto Miguel Salazar y su esposa, Gladys Ortegón, con la negociaron un bien a la distancia, mismo que ya se encontraba en situación de abandono, situaciones todas que fueron causa directa de los

62 N. Sánchez León. *“Tierra en transición: justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia”* Edt. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Bogotá. 2017.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

hechos de violencia sufridos por esa familia, consecuencia de las amenazas propinadas por el comandante “Nicolás”, guerrilla de las Farc, al emprender el reclamante una resistencia activa contra las medidas impuestas por ese grupo a los presidentes de las juntas de acción comunal del municipio de San Vicente del Caguán (Caq.).

Acreditados como se encuentran los necesarios requisitos de arbitrariedad y aprovechamiento de la situación de violencia, en la conducta contractual desplegada por Carmelina Cárdenas en el año 2003, la Sala continuará estudiando los requisitos mínimos de la restitución; titularidad jurídica y temporalidad, legitimación y análisis de los fundamentos alegados por la oposición.

5.3. Calidad jurídica y cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas, o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° ejusdem, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos han presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es; diez (10) de junio de 2031⁶³

En el sub examine no se presenta controversia frente a este requisito. Miguel Darío Salazar Moncada y su esposa, Gladys Ortegón, ocuparon el bien inmueble desde el año 1998, por compra de mejoras a Jaime Rubiano, hasta el año 2002, por el abandono y desplazamiento forzado, consecuencia de las amenazas propinadas por la guerrilla de las Farc. Así entonces, su calidad jurídica será de ocupación; el bien conocido como “Lote Vía Guacamayas” es un baldío rural, sujeto al régimen jurídico de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.

⁶³ Ley 2078 de 2021, artículo 2°.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

Ahora bien, la fecha del desplazamiento forzado fue el año 2002. El Despojo ocurrió en el año siguiente, por lo que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad descrito en la norma.

5.3. Legitimación, artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

...

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (Negrillas propias)

Miguel Darío Salazar Moncada, su esposa, Gladys Ortegón y núcleo familiar, son víctimas directas de abandono desplazamiento y despojo forzado de tierras, ocurrido en el transcurso de los años 2002 a 2003, superando así el requisito consignado en la norma especial que rige la materia, restando solo el análisis de los fundamentos de hecho y de derecho a cargo de la oposición, con la declaratoria de Segunda Ocupación.

5.4. Análisis de los fundamentos alegados por la oposición. Declaratoria de Segunda Ocupación.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
 Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
 Expediente: 180013121401-201800026-01

Se alegaron como excepciones; *i) buena fe exenta de culpa*, Luz Gómez adquirió la posesión y mejoras sobre el bien de manos de Carmelina Cárdenas Calderón, el seis de diciembre del año 2013, por un valor de ocho millones ochocientos mil pesos. Carmelina Cárdenas era la titular de esos derechos, por compra que realizara con Miguel Darío Salazar Moncada, el veinte de enero de 2003. De esta manera, aseguró el representante de la opositora, que el negocio celebrado con Carmelina Cárdenas fue convenido con la total certeza de adquirir el derecho de quien era su legítima propietaria, obrando con la lealtad que ameritaba el asunto, habida cuenta que su vendedora exhibió la respectiva carta venta, firmada por Miguel Salazar, dando cuenta del negocio celebrado en el año 2003 y, *ii) ausencia de vicios del consentimiento y justo precio*, argumentó que no se observa ninguna de las causales establecidas por el artículo 1508 del Código Civil, *error, fuerza y dolo*. Explicó que el acuerdo inicialmente celebrado entre el reclamante y Carmelina Cárdenas fue libre y voluntario, con el pago del precio convenido y la entrega del inmueble, rectitud contractual que se mantuvo en la venta que Carmelina Cárdenas celebró con Luz Gómez en el año 2013, por un valor de más del doble de lo que fuera convenido entre los iniciales contratantes.

Finalmente, se rogó la declaratoria de Segunda Ocupación en cabeza de Luz Myriam Gómez Basto, de quien se dijo, es madre cabeza de familia, de escasos recursos, además de no intervenir directa o indirectamente en los hechos de violencia narrados por el reclamante.

5.4.1. De la buena fe exenta de culpa

A pesar que el principio general de buena fe constitucional⁶⁴ establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones, como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción. Sobre este asunto, la Corte Constitucional⁶⁵ afirmó:

“No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo la necesidad de velar por la garantía

64 Carta Política, artículo 83.

65 Corte Constitucional, Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
 Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
 Expediente: 180013121401-201800026-01

de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando conforme a derecho, en que se resume en últimas la esencia de la bona fides –Cfr. Artículo 84 C.P.–.

“Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.

“En estas ocasiones resulta claro que la garantía general –artículo 83 C.P.– recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan – que están señalados en la Ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.”

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, se atribuyen dos elementos fundamentales; el **objetivo** o conciencia de obrar con lealtad y el **subjetivo**, que exige contar con la seguridad de que para un caso dado el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de transferir el derecho que se persigue, lo que demanda un estándar probatorio elevado que conlleve a comprobar tal situación⁶⁶.

Para que el opositor pueda válidamente alegar que obró de buena fe exenta de culpa en el negocio referido es indispensable que demuestre: *(i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, o pueda disponer de éste (ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia y (iii) conciencia y certeza que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley*⁶⁷, **así como un elemento objetivo, en el que se posibilite la demostración de los actos realizados por el opositor, en orden a constatar la regularidad del negocio jurídico.**

La Corte Constitucional⁶⁸, en reciente jurisprudencia, ha introducido un elemento adicional para su declaración en el curso de los procesos de restitución de tierras, a efectos de habilitar su reconocimiento, **sin el lleno de los requisitos precitados**, cuando concurren tres elementos: **i)** en caso que

66 Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

67 Sentencia No. 230013121002-201300019-00 de 12 de junio 2015. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Dr. Vicente Landinez Lara.

68 Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

sean personas naturales las que concurran a oponerse en el término de traslado de la solicitud, **ii)** cuando opositores y/o segundos ocupantes demuestren en el curso del proceso **condiciones especiales de vulnerabilidad**, *procesal o material*, que dificulte la obtención de elementos probatorios que respalden su *petitum*, y **iii) que no hayan tenido una relación directa o indirecta con el abandono o despojo.**

Luz Myriam Gómez Basto cumple con los requisitos sentados por el Alto Tribunal para su reconocimiento como **Segunda Ocupante** y el otorgamiento de las medidas para su atención.

En primer lugar, así sea obvio reseñarlo, Luz Gómez es **persona natural**, se presentó en la acción de restitución por intermedio de representante judicial adscrito a la Defensoría Pública en el departamento del Caquetá. También demostró especiales condiciones de vulnerabilidad material, como pasa a estudiarse a continuación.

Obra en el expediente estudio de caracterización socioeconómica⁶⁹, presentado por el área social de la UAEGRTD, orden dictada en auto de noviembre cinco (5) de 2019⁷⁰. El documento de caracterización socioeconómica fue elaborado directamente en el predio objeto de restitución, jornada de caracterización realizada el día catorce (14) de febrero de 2020.

Luz Myriam Gómez Basto es madre cabeza de familia. Para el momento de la visita se encontraba lactando a un hijo recién nacido. Su núcleo familiar está compuesto por dos hijos mayores de 21 y 18 años y el bebé, nacido el once (11) de febrero de 2020.

Luz Gómez se encuentra registrada en el SISBEN, con un puntaje de 20.07, inscrita en el municipio de San Vicente del Caguán (Caq.). De acuerdo con el documento de caracterización, **su condición socioeconómica es precaria, derivando sus medios de subsistencia directamente del producto de la cantina que tienen en el mismo predio donde reside.**

69 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 97.

70 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 71.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

El hogar compuesto por la opositora y sus tres hijos, son beneficiarios del programa “Familias en Acción”, recibiendo una remuneración mensual de ciento treinta y cinco mil pesos, destinados para la compra de alimentos en el mercado local.

El índice de pobreza multidimensional -IPM asignado por la UAEGRTD para ese hogar es de 28,00%, marcado por la baja condición de escolaridad de sus hijos, con barreras altas de acceso a servicios básicos de salud, sin acceso a fuentes de agua mejorada, tampoco servicio de eliminación de excretas ni electricidad constante.

De acuerdo con los índices estimados para este tipo de documentos, se considera alto el nivel de IPM mayor al 33%. **El núcleo familiar que preside la opositora se encuentra cinco índices por debajo de esa media en Colombia.**

De conformidad con el estudio analizado, Luz Myriam Gómez Basto debe ser objeto de reconocimiento como **Segunda Ocupante** del predio conocido como “Lote Vía Troncales”, ubicado en la inspección del mismo nombre, municipio de San Vicente del Caguán (Caq.).

La opositora cumple a cabalidad con los requisitos sentados por la Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016, en razón que **no guarda una relación de cercanía, directa o indirecta, con los hechos de violencia que derivaron en el abandono y desplazamiento forzado del predio**, mucho menos, en los eventos posteriores constitutivos de despojo. Luz Gómez no celebró acuerdo con Miguel Salazar en el año 2003. Compró las mejoras a Carmelina Cárdenas, por documento privado, el seis (6) de diciembre de 2013, es decir, diez años después del convenio inicial.

Siguiendo su declaratoria como Segunda Ocupante, la Sala no procederá con el estudio de la buena fe exenta de culpa, como quiera que le es aplicable un régimen mucho más favorable, en orden de materializar los

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

principios de enfoque diferencial⁷¹, progresividad⁷², complementariedad⁷³ y aplicación normativa⁷⁴ que instauró la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras a favor de las personas que prueben criterios de vulnerabilidad material, al interior de estos procesos de naturaleza especialísima transicional.

La Sala itera con la mayor vehemencia que, para estos casos de naturaleza transicional, acceder sin miramientos a las medidas de restitución y entrega material a favor de los beneficiarios, sería propiciar nuevas afectaciones a derechos fundamentales de personas que no tienen la obligación jurídica de soportarlo, por lo que las medidas de restitución, para este caso, deberán perfeccionarse bajo los presupuestos de la **Acción sin Daño** y la adopción de medidas positivas de intervención, en el marco de la política de restitución de tierras.

“Reducir al mínimo los impactos negativos consecuencia de las políticas de intervención en comunidades y personas individualmente consideradas”. En este simple enunciado podemos definir el imperativo que rige el estudio de la Acción sin Daño, como mecanismo tendiente a asegurar un trato adecuado y digno a las víctimas, sin propiciar el aumento de su condición de vulnerabilidad y así fortalecer los posibles contextos de construcción de paz sostenible y duradera. **Esta Sala afirma que no hay posibilidad de perdón y reconciliación, sin una verdadera justicia agraria que facilite marcos de entendimiento y construcción de comunidad en el campo de este país.**

Para el caso concreto, acceder sin miramientos a la medida principal de restitución, desconociendo las dinámicas propias de la población en la inspección Troncales, municipio de San Vicente del Caguán (Cag.), sería propiciar nuevos enfrentamientos y malestares entre los habitantes de esa zona, finalidad que, por demás, es completamente superable utilizando el marco mismo de Justicia Transicional y posibilidades flexibles que asigna esta ley, fundamento suficiente para reafirmar la pertinencia de la decisión que hoy

71 Ley 1448, artículo 13.

72 Ley 1448, artículo 17.

73 Ley 1448, artículo 21.

74 Ley 1448, artículo 27.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

se adopta, en respeto del trabajo y los esfuerzos consolidados de una familia que goza de protección constitucional reforzada, por sus altos índices de pobreza multidimensional.

Bajo ese entendido la Sala optará por la **medida equivalente consagrada en el inciso quinto, artículo 72 de la Ley 1448 de 2011**, ordenando al Fondo de la UAEGRTD, conjuntamente con la regional Caquetá de la citada entidad, entregue un bien de similares condiciones medioambientales al reclamante y su cónyuge, Gladys Ortegón, en el paraje del territorio nacional que ellos libremente decidan, sin que ello sea óbice para que el Fondo de la Unidad pueda mejorar las condiciones medio ambientales del inmueble a entregar, respetando la voluntad de los restituidos, implementando en el predio similar el **beneficio de proyecto productivo**, para garantizar el sostenimiento económico y suficiencia alimentaria de ese núcleo familiar, **solo si se opta por la entrega de un predio por equivalencia medioambiental**.

Luz Myriam Gómez Basto será beneficiaria de una medida de atención por su reconocimiento como Segunda Ocupante, en vista del cumplimiento de los requisitos mínimos que sentó la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016, **permaneciendo en el predio objeto de este proceso, con la orden de formalización a su favor, dirigida a la Agencia Nacional de Tierras**, como pasa a analizarse.

- i. Formalización del bien “Lote Vía Guacamayas” a favor de Luz Myriam Gómez Basto.

Con la expedición del Decreto Ley 902, abril 23 de 2017, se estableció el denominado “*procedimiento único*”, aplicable por la ANT para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, los bienes fiscales patrimoniales, también conocidos como predios del Fondo Nacional Agrario, los inmuebles del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras, por sus siglas SIAT.

El artículo 3°, DL-902/17, definió los sujetos de acceso a tierras a título gratuito, de la siguiente manera; campesinos y campesinas, trabajadores,

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria, sin tierra, o con tierra insuficiente, también lo serán la población rural victimizada, **las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia** y la población desplazada.

Según el documento de caracterización arrojado por la UAEGRTD, Luz Gómez no se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por hechos categorizados como tal. La opositora sí probó su calidad de madre cabeza de familia y mujer rural, por lo que cumpliría con los requisitos necesarios para acceder a la formalización del bien, bajo las condiciones propias de los sujetos de acceso a tierra a título gratuito.

De acuerdo a la orden proferida por el despacho del Magistrado sustanciador⁷⁵, se cuenta con la certificación actualizada de consulta de propietarios a nivel nacional, certificada por la Superintendencia Delegada para la Formalización y Restitución de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro. Para el 19 de noviembre hogaño, se certificó por parte de la Súper Delegada, que **Luz Myriam Gómez Basto no figura como propietaria de ningún bien inmueble en el territorio nacional**. Solamente detenta las mejoras en el predio objeto de este trámite, desde el seis de diciembre de 2013, hasta la fecha.

De acuerdo con el estudio de caracterización socioeconómica elaborado por la UAEGRTD⁷⁶, La familia compuesta por Luz Myriam Gómez y sus tres hijos, uno de ellos menor de edad, dependen económicamente del jefe de hogar, con ingresos comprobados de ciento treinta y cinco mil pesos mensuales, por concepto de su pertenencia al programa “Familias en Acción”.

De otra arista, la cantina que administra en el predio objeto de este proceso rinde un promedio de ciento cincuenta mil pesos mensuales, de los cuales tiene que cancelar cuarenta y cinco mil pesos mensuales por concepto de servicios itinerantes de agua y gas (en pipeta), y un total de veinte mil pesos, también mensuales, que cancela a la Junta de Acción Comunal para el

75 Auto noviembre 12 de 2021.

76 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 97.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

sostenimiento de esa organización. Según las consultas practicadas por la UAEGRTD – Regional Caquetá, Myriam Gómez no ha resultado condenada por penas privativas de la libertad, no ha sido responsable disciplinaria ni fiscal en procesos de esa naturaleza y tampoco ha sido beneficiaria de programas de acceso a tierra⁷⁷.

De esta manera, para el acceso a la formalización de tierra a título gratuito, bajo los nuevos requisitos establecidos por el artículo 3°, DL-902 de 2017, los postulantes deberán acreditar los siguientes parámetros: **i)** no poseer patrimonio neto superior a los 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes - SMLMV, al momento de participar en el programa de acceso a tierras, **ii)** no ser propietario de predios rurales y/o urbanos, **iii)** no haber sido beneficiario de algún programa de acceso a tierras y, **iv)** no ser requerido para el cumplimiento, o estar cumpliendo penas privativas de la libertad, tampoco haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales, o no estar incurso en un proceso de esta naturaleza.

La Segunda Ocupante cumple a cabalidad con estos requisitos; no es propietaria de otros predios en el territorio nacional, su patrimonio no supera los 250 SMLMV y tampoco ha resultado privada de la libertad, o se ha declarado su responsabilidad disciplinaria o fiscal, tampoco se probó que hubiese sido beneficiaria de programas previos de acceso a tierras, o declarada como responsable de ocupación indebida de tierras, de conformidad con el estudio de caracterización socioeconómica elaborado por la URT.

Pues bien, obra el documento de caracterización las certificaciones pertinentes expedidas por la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría y Contraloría General de la Nación, dando cuenta de la observancia en el lleno de los requisitos precitados, razón por la cual se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, formalice a título gratuito el predio conocido como “Lote Vía Guacamayas” a favor de Luz Myriam Gómez Basto, de conformidad con el análisis desarrollado en el presente proveído.

77 *Ibíd.*

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

En vista que se adoptaron las garantías previstas en el inciso quinto, artículo 72 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, las medidas de estabilización y acceso a los beneficios del artículo 123 y siguientes de la L-1448 de 2011, si es necesario y procedente, tendrán lugar en sede posfallo de restitución, de acuerdo con las competencias asignadas a esta especialidad por los artículos 91 y 102 *eiusdem*.

Se ordenará a la UAERIV, priorice a la familia reclamante para la entrega de las medidas de estabilización necesarias para el goce efectivo de sus derechos, incluyendo la priorización para el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado, si la misma no ha sido cancelada.

Se ordenará la implementación de capacitación para el empleo rural y urbano a cargo del Sena, a favor del núcleo restituido por equivalencia, beneficio dispuesto por el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

La información relativa al detalle del núcleo del accionante y la Segunda Ocupante no se publica en este proveído, atendiendo a la intensidad de la afectación sufrida y las condiciones particulares de vulnerabilidad de esas familias y que, a toda cuenta, son del todo conocidas por el área social de la entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

PRIMERO: DECLARAR a Luz Myriam Gómez Basto como Segundo Ocupante⁷⁸ del bien conocido como “Lote Vía Guacamayas”, individualizado con FMI. 425-80171, círculo registral de ese mismo municipio y la cédula catastral No. 18-753-0001-0002-0197-001.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctima que le asiste a Miguel Darío Salazar Moncada, su esposa, Gladys Ortegón Oyola y su núcleo familiar, por desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras, ocurrido en los años 2002 a 2003, en inmediaciones de la inspección Troncales, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

TERCERO: ORDENAR restitución por equivalencia medioambiental o económica a favor de Miguel Darío Salazar Moncada y su esposa, Gladys Ortegón Oyola.

CUARTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, en concurrencia con la UAEGRTD – Regional Caquetá, **ENTREGUE** a Miguel Darío Salazar Moncada y su esposa, Gladys Ortegón Oyola, un predio en equivalencia del bien denominado “Lote Vía Guacamayas”, identificado como figura en el acápite correspondiente de esta providencia, sin que ello sea óbice para que se mejoren las condiciones medioambientales del que será entregado en equivalencia. **OTORGASE** un término máximo de **SEIS (6) MESES** contados a partir de la notificación de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 425-80171. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de San Vicente del Caguán. **OTORGASE** un término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del enteramiento de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su nivel central, la implementación de proyecto productivo a aplicar sobre el predio que será entregado en

⁷⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

equivalencia, por parte del Fondo de la UAEGRTD, **solo si se opta por la entrega de un bien equivalente. OTORGASE** un término máximo de **DOS (2) MESES**, contados a partir de la entrega del bien, si ello ocurre.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá y al Fondo de la UAEGRTD, realicen las gestiones necesarias ante la ORIP que corresponda para que, si es del caso, el bien entregado en equivalencia quede protegido en los términos descritos por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la UAERIV, priorice a la familia beneficiaria de restitución, en la entrega de las medidas de estabilización necesarias para el goce efectivo de sus derechos, incluyendo la priorización para el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado, si la misma no ha sido cancelada. **OTORGASE** un término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del enteramiento de esta decisión para proceder con la priorización.

NOVENO: ORDENAR AL SENA, disponga capacitación para el empleo rural y urbano, a favor del núcleo restituido por equivalencia, beneficio contemplado por el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, formalice a título gratuito el predio conocido como “Lote Vía Guacamayas”, individualizado con FMI. 425-80171, círculo registral de San Vicente del Caguán (Cag.) y la cédula catastral No. 18-753-0001-0002-0197-001, a favor de la Segunda Ocupante, Luz Myriam Gómez Basto, C.C. 40.691.968, de conformidad con el análisis desarrollado en el cuerpo del presente proveído.

La UAEGRTD – Regional Caquetá deberá prestar toda la colaboración técnica y administrativa para la consecución de lo acá dispuesto, entregando, inmediatamente a la Regional Caquetá de la ANT, el informe técnico predial acreditado en el proceso, en formato SHAPE FILE, al igual que el detalle del núcleo familiar de Luz Myriam Gómez Basto y sus datos de contacto.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Miguel Darío Salazar Moncada y Gladys Ortegón Oyola
Opositora: Luz Myriam Gómez Basto
Expediente: 180013121401-201800026-01

DÉCIMO PRIMERO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s., artículo 91, Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

DÉCIMO TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
180013121401-201800026-01

(Firmado electrónicamente)
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
180013121401-201800026-01

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
180013121401-201800026-01